

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN**

En la Ciudad de Valencia, a ventiuno de enero de dos mil veinte.

VISTO por la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. , Presidente, D. y , Magistrados, han pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA NUM: [REDACTED]**

En el recurso de apelación tramitado con el n.º , en que han sido partes, como apelante , representado por el Procurador y defendidos por el Letrado , y como apelado El Ayuntamiento de y la mercantil , representados por el Procurador , la Diputación de Alicante, defendida y representada por el Letrado de la Diputación, y la mercantil , representada por el Procurador ;y siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-En los autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número de los de Alicante con el número , a instancia de

contra la Resolución de fecha de la Diputación de Alicante por a que se inadmite la reclamación patrimonial, y contra la desestimación presunta de la solicitud de reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento de , recayó sentencia en fecha 28 de marzo de 2.018 cuya parte dispositiva dice: "1º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora respecto de la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE; la cual alcanza igualmente a su aseguradora

2º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora respecto del Excmo. AYUNTAMIENTO DE : la cual alcanza igualmente a su aseguradora

3º) Realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando la cuantía máxima a reclamar en concepto de costas a 1.500,00 € (más IVA), y únicamente respecto de las costas generadas por la Excmo. Diputación Provincial de Alicante y su Aseguradora; excluyendo expresamente las costas, por tanto SIN CONDENA EN COSTAS respecto de las que puedan haber generado el Excmo. Ayuntamiento de y su Compañía Aseguradora, las cuales se declaran de oficio."

**SEGUNDO.**-Contra dicha sentencia se interpuso por las representaciones de la parte actora, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido, dándose traslado a las contrapartes, que formularon oposición

**TERCERO.**-Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, y se señaló para la votación y fallo el

**CUARTO.**-Se han cumplido en ambas instancias todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- La sentencia de instancia ante la pretensión de la actora se pronuncia en el sentido señalado, desestimando el recurso al entender que no procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por las al sufrir una caída cuando circulaba , en la carretera , y ello, tra hacer un análisis completísimo del instituto de la responsabilidad patrimonial que concluyo con la siguiente argumentación: "En el presente procedimiento hay una ausencia de conexidad causa/efecto entre la actividad de la Administración y el resultado dañoso finalmente producido. En otras palabras, no se aprecia la existencia de relación de causalidad, sin que el simple carácter objetivo de la responsabilidad (o pretendidamente objetivo) baste para pretender una reclamación económica. No es posible admitir que el título de la imputación de la Administración sea el servicio público atinente al deber de la

entidad demandada de mantener las medidas de seguridad de sus instalaciones por debajo del estándar exigible. Aparte de no acreditarse estándar de ningún tipo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no existe ni existió en ningún momento relación de causalidad.

Declarada la ausencia de nexo causal, ello lleva derechamente a la DESESTIMACIÓN íntegra del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que resulte tampoco necesario entrar a valorar ni terciar en la discusión de las cantidades reclamadas, por no ser procedente acceder a indemnización alguna”.

Ante tal sentencia recurre la actora esgrimiendo en resumen, las mismas razones y argumentos de su demanda, que existía nexo causal entre el estado de la carretera y la caída del ; añadiendo en el recurso el error en la valoración de las pruebas realizada por la sentencia recurrida, entendiendo que la caída se produjo en la citada carretera debido a la fisura existente en la misma, sobre su pavimento, de suficiente extensión para que quepa la rueda,, tropezando, y llevándole a caer sobre su espalda, y dirigiendo unicamente el recurso de apelación contra el Ayuntamiento de y su Cia de seguros.

El Ayuntamiento de y su Cia Aseguradora se oponen al recurso, insistiendo que solo consta la caída pero no la forma de producirse; afirmando que la caída se pudo producir por el propio descuido del .

La Diputación y su Cia Aseguradora se oponen al recurso de apelación.

Planteado el debate, en primer lugar debemos señalar que el recurso de apelación regulado en los arts. 81 a 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) es un recurso **ordinario**, que otorga plenas facultades al Tribunal ante el que se recurre (ad quem) para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, con plena jurisdicción sobre el objeto del proceso, definido en la instancia a partir de las pretensiones deducidas por los litigantes por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium (STC 194/1990, de 29 de noviembre [1], STC 21/1993, de 18 de enero y STC 101/1998, de 18 de mayo).

Y aunque el recurso de apelación transmite al Tribunal ante el que se recurre la plenitud de **competencia para revisar y decidir** todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la resolución impugnada, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la Sentencia apelada, y aunque no es posible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la resolución que se revisa, si está permitido introducir nuevos argumentos (STS de 17 de enero de 2000 y todas las que en ella se citan).

En definitiva, el recurso de apelación **no tiene por objeto reabrir el debate** sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, **sino revisar la sentencia que se pronunció** sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario

conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso. O como el TS ha venido declarando <<el escrito de alegaciones del apelante (...) ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos (cual es nuestro caso), pues el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El hecho de que la parte apelante no estime ajustado a derecho el estudio de las pretensiones deducidas en el proceso y la decisión sobre la cuestión planteada contenidos en la sentencia impugnada, no autoriza a hacer caso omiso de ella y a obligar al Juez de apelación a un "novum iudicium", convirtiendo la apelación en una simple reiteración de la primera instancia.

Cuando la parte apelante se ciñe en su escrito de alegaciones a reproducir y, más aún, cuando se remite a lo argumentado en primera instancia, impide en la mayoría de los casos conocer el ámbito y el contenido de la pretensión impugnatoria, oscurece el debate procesal sobre la corrección de la resolución impugnada y origina indefensión a la parte apelada, que no puede conocer con la suficiente claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia o resolución dictada para oponerse a ellos.

Por ello, este Tribunal Supremo tiene declarado en numerosas sentencias-... 30 octubre 1993 (RJ 1993/809), 4 de noviembre 1996 (RJ 1996/7890) y 10 diciembre 1996 (RJ 1996/9206), entre otras muchas- que aunque con la apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencias para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, aquél no puede revisar de oficio los razonamientos y fallos de la sentencia apelada como fundamento de su pretensión revocatoria, que como todas las procesales requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada">>.

Con lo argumentado y dado el tenor del escrito de apelación, es aplicable al caso que nos ocupa las anteriores argumentaciones, no haciendo la parte actora apelante crítica alguna de la sentencia recurrida, limitándose a afirmar la relación de causalidad existente entre el estado de la vía y la caída, manteniendo en base a las mismas pruebas de la instancia tal afirmación.

No obstante lo dicho, si que podemos entender cierta crítica de la sentencia por la actora apelante, criticando la valoración que de las pruebas existentes hace la sentencia, queriendo mantener su opinión frente a la valoración judicial. Este Tribunal entiende que la valoración de la prueba realizada en la instancia debe ser asumida dada la inmediación que la regula, sin que se observe error, contradicción o irracionalidad en la misma, pues como señala la sentencia no se acredita la relación de causalidad entre la caída y el estado de la vía, y mas como se observa por este Tribunal, la fisura es longitudinal por el arcén de la vía lo que en ningún caso daría lugar a la caída relatada por la actora.

Por todo lo dicho el recurso debe ser desestimado.

**SEGUNDO.-** Desestimada la apelación es procedente imponer las costas de esta alzada al apelante en aplicación del art 139 de la ley jurisdiccional, si bien

limitándolas por todos los conceptos en cuantía máxima de 1.000 €.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recursos de apelación interpuesto por  contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2.018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº de Alicante y por ello la debemos confirmar y confirmamos; y todo ello condenando en costas de esta alzada a la parte apelante en una cuantía máxima de 1.000 €.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los arts. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección Cuarta en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación de los recurso que se planteen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínseca de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo [B.O.E. No 162, de 6 de julio de 2016].

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico.

